

**ACUERDO DE SALA**

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-33/2018

**SOLICITANTE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MICHOACÁN.

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE  
M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** JUAN SOLÍS  
CASTRO

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acuerda, en el asunto general citado al rubro, asumir competencia para conocer del mismo y reencauzar el escrito a recurso de apelación.

**A N T E C E D E N T E S**

1. El tres de febrero de dos mil dieciséis, Miriam Sánchez Chavolla presentó ante el Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Tanhuato, Michoacán, escrito de renuncia como afiliada a ese instituto político.

## **SUP-AG-33/2018**

2. La promovente afirma que, el tres de enero de dos mil dieciocho, acudió a la Junta Distrital número cinco del Instituto Nacional Electoral y mediante una consulta a la lista nominal se percató que aún seguía apareciendo en el Padrón de afiliados del Partido de la Revolución Democrática.

3. El veintiuno de febrero siguiente, la ahora promovente presentó escrito de queja en contra del referido partido político, ante la Junta Distrital Ejecutiva número cinco, del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, en el que solicitó se iniciara un procedimiento al mencionado instituto político y se le impusiera una sanción, ya que no obstante haber presentado su renuncia como militante, seguía apareciendo su nombre en el padrón de afiliados.

4. La promovente manifiesta que el pasado cinco de marzo del año en curso, constató en las páginas electrónicas del Instituto Nacional Electoral y del Partido de la Revolución Democrática, que seguía inscrita en la lista de afiliados del Partido de la Revolución Democrática.

**5. Juicio ciudadano local.** El seis de marzo del presente año, Miriam Sánchez Chavolla presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de controvertir las omisiones, tanto del Partido de la Revolución Democrática de excluirla del padrón de afiliados de dicho instituto político, así como la de la Junta Distrital al no haberle notificado respecto a su queja presentada.

La demanda se radicó con la clave TEEM-JDC-043/2018 ante el órgano jurisdiccional local.

**6. Acuerdo Plenario de escisión y reencauzamiento.** El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral de Michoacán, al advertir que la promovente también impugnaba la presunta omisión de la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, emitió acuerdo plenario de escisión al considerar que la mencionada omisión era competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al estimar que la responsable era la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

**7. Integración, registro y turno del Asunto General.** El veinticuatro de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio TEEM-SGA-A-757/2018, mediante el cual el actuario adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en cumplimiento al señalado Acuerdo Plenario de escisión y reencauzamiento, remitió la demanda y constancias del expediente TEEM-JDC-043/2018, de su índice.

En la propia fecha, la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-AG-33/2018 y lo turnó a la Ponencia a su cargo, a fin de que acordara lo que en Derecho procediera y, en su caso, sustanciara el procedimiento respectivo, para proponer la resolución que corresponda.

**8. Radicación.** El dos de abril de este año, la Magistrada instructora radicó en su Ponencia el asunto en que se actúa.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.**

La Sala Superior es competente para conocer la materia sobre la que versa la presente determinación, actuando colegiadamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo en el criterio contenido en la Jurisprudencia **11/99**, de rubro: *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.<sup>1</sup>”*

Lo anterior, porque se trata de determinar lo conducente respecto del escrito de demanda presentado por Miriam Sánchez Chavolla, en el que controvierte, entre otros actos, la supuesta omisión de la Junta Distrital Ejecutiva número cinco, del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, de tramitar y resolver la queja que formuló desde el pasado veintiuno de febrero del año en curso.

---

<sup>1</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 447 a 449.

Al respecto, este órgano jurisdiccional, en Pleno, debe determinar si el asunto es de su competencia legal y, de ser así, definir la vía en que ha de conocer la problemática planteada, decisiones que deben ser adoptadas en actuación colegiada.

**SEGUNDO. Precisión de la autoridad responsable y determinación de competencia.**

En su escrito de demanda presentado ante el Tribunal Electoral local, la promovente señala que el veintiuno de febrero del presente año, presentó escrito de queja ante la Junta Distrital Ejecutiva número cinco del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, mediante la cual solicitó se iniciara el procedimiento respectivo, se investigara la conducta del Partido de la Revolución Democrática y se impusiera la sanción correspondiente, sin que se le haya notificado alguna actuación respecto a esa denuncia.

Ahora bien, en las constancias de autos<sup>2</sup> obra el oficio **INE/MICH/JDE05/VE/161/2018** de nueve de marzo del presente año, a través del cual la Vocal Ejecutiva y Secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva número cinco del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, desahogaron requerimiento formulado por el órgano jurisdiccional local en relación a la denuncia presentada por la promovente.

---

<sup>2</sup> Fojas 47 y 48 del expediente principal.

## **SUP-AG-33/2018**

En relación a ello, informaron que el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho la Junta Distrital recibió la denuncia formulada por Miriam Sánchez Chavolla en contra del Partido de la Revolución Democrática y que el veintidós siguiente se remitió en archivo electrónico la queja y sus anexos al Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, además de señalar que los originales se enviaron con posterioridad.

Aunado a ello, expusieron que en la referida Junta Distrital no se encuentra sustanciando la queja de la ahora promovente, pues dicho órgano sólo realizó el trámite; precisando que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral les informó que la queja presentada por la hoy promovente fue acumulada al expediente UT/SCG/Q/LEJO/JD09/CHIS/52/2018 y que actualmente se encuentra en etapa de integración e investigación.

En razón de ello, debe tenerse como autoridad responsable a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, pues la Junta Distrital que recibió la denuncia manifiesta que la remitió a dicho órgano en cumplimiento a lo previsto en el artículo 465, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Una vez precisada la autoridad responsable, esta Sala Superior considera que es competente para conocer y resolver el presente asunto<sup>3</sup>.

Lo anterior, porque derivado de lo razonado en la precisión de la autoridad responsable, en realidad se trata de una impugnación enderezada contra una omisión atribuida a un **órgano central** del Instituto Nacional Electoral, como es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de ese Instituto.

En la especie, **Miriam Sánchez Chavolla** controvierte la presunta omisión de tramitar y resolver la queja administrativa que presentó el pasado veintiuno de febrero del año en curso, ante la Junta Distrital número cinco del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, para denunciar al Partido de la Revolución Democrática por su **indebida afiliación**, pues sostiene que renunció a su militancia desde el tres de febrero de dos mil dieciséis, sin que ese instituto político la haya dado de baja de su padrón de militantes, razón por la que estima que debe ser sancionado, por lo que presentó una queja en contra de dicho instituto político, sin que a la fecha haya recibido notificación respecto a dicha denuncia.

---

<sup>3</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1; 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, Base VI; 94 y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., fracción II; 184;185; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica.

## **SUP-AG-33/2018**

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior es competente para conocer el **recurso de apelación** interpuesto para cuestionar actos o resoluciones de los **órganos centrales** del Instituto Nacional Electoral, como en la especie lo constituye la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo previsto en los artículos 34, párrafo 1, inciso d) en relación con el 51, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es uno de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral es la Secretaria Ejecutiva, que tiene adscrita una Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, que será la competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

En razón de lo expuesto, resulta dable concluir que la Sala Superior **es competente** para conocer y resolver la controversia planteada por la ciudadana actora en el juicio ciudadano de origen, por lo que en ese tenor se asume competencia.

### **TERCERO. Reencauzamiento.**

Precisado lo anterior, se considera que el asunto general al rubro indicado se debe tramitar y resolver como **recurso de apelación**.



Al respecto, debe mencionarse que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que, aun cuando el promovente equivoque la vía impugnativa, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, tutelada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a Derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia **1/97**, de rubro: “*MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA*”<sup>4</sup>.”

De ahí que, si bien derivado del acuerdo de escisión y reencauzamiento dictado por el Tribunal local se integró el asunto general en que se actúa, y la ciudadana en su escrito de demanda señala que promueve juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, este órgano jurisdiccional considera que el recurso de apelación **es la vía que resulta procedente** para resolver su pretensión.

Lo anterior, toda vez que la promovente controvierte la presunta omisión atribuida a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, de tramitar y resolver la queja que presentó ante la Junta

---

<sup>4</sup> Consultable a fojas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis de la “*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **SUP-AG-33/2018**

Distrital número cinco de dicho Instituto en el Estado de Michoacán, el pasado veintiuno de febrero del año en curso, con el objeto de que se instaure el procedimiento respectivo en contra del Partido de la Revolución Democrática, por mantenerla afiliada a la fecha, aun cuando presentó su renuncia desde dos mil dieciséis.

En consecuencia, a fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe **reencauzar** el presente asunto al **recurso de apelación** previsto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Similar criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-1751/2016, SUP-JDC-1841/2016, SUP-JDC-1844/2016, y SUP-JDC-19/2017.

En mérito de la conclusión alcanzada, lo conducente es remitir el expediente SUP-AG-33/2018 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar en el Libro de Gobierno el nuevo expediente como

**recurso de apelación**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

Finalmente, en razón de que en el presente Acuerdo, se ha definido que el órgano que debe considerarse como responsable es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; se instruye a la Secretaria General que en el acuerdo de turno del nuevo expediente como recurso de apelación se ordene al órgano responsable el trámite previsto en los artículos 17, párrafo 1, inciso b) y 18 de la Ley adjetiva electoral federal.

Por lo expuesto y fundado se:

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.** La Sala Superior **es competente** para conocer y resolver la demanda presentada por Miriam Sánchez Chavolla.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el presente asunto general a **recurso de apelación**.

**TERCERO.** **Remítase** el expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda en los términos indicados en el presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda.

**SUP-AG-33/2018**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SUP-AG-33/2018**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**